

INFORME

Magdalena del Mar, 04 de abril del 2024

Expediente 202400047190

GAJ-40-2024

A : Gerencia General

De : Gerencia de Asesoría Jurídica

Asunto : Evaluación de recurso de apelación contra Resolución de Gerencia de Regulación de Tarifas N° 013-2024-OS/GRT

Referencia : Recurso de apelación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A.

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto evaluar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A. (en adelante, ELECTROSUR), contra la Resolución N° 013-2024-OS/GRT, mediante la cual se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la referida empresa contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, que aprobó: (i) el listado final de los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688 – “Ley que crea el Bono de Electricidad en favor de los usuarios residenciales categorizados del servicio de electricidad”; (ii) la liquidación de aplicación del Bono Electricidad; (iii) los montos que las empresas de distribución eléctrica deberán devolver al Ministerio de Energía y Minas por no haber sido utilizados para la aplicación del Bono.

II. ANTECEDENTES

2.1. 15 de febrero de 2023: Se publicó la Ley N° 31688, que creó el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales categorizados como vulnerables del servicio público de electricidad, a fin de cubrir los montos de manera excepcional, temporal y por única vez de los recibos que registren por los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley. La Tercera Disposición Complementaria Final de esta norma legal facultó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinerghmin a emitir o aprobar las disposiciones complementarias que fuesen necesarias para la aplicación del Bono Electricidad y asegurar el cumplimiento de la presente ley.

- 2.2. 16 de abril de 2023:** Con Resolución de Consejo Directivo N° 064-2023-OS/CD se aprobó la Norma “Lineamientos y formatos a utilizar por las empresas de distribución eléctrica para fines de procedimiento y aprobación de Osinerghmin del listado final de usuarios beneficiados y liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31688” (en adelante, los Lineamientos).

Los artículos 5 y 8 de los Lineamientos dispusieron que corresponde a la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas verificar la información presentada por las empresas distribuidoras de electricidad (en adelante, EDES) y, en función a ello, la referida gerencia aprobará el listado final de los usuarios beneficiarios y los montos por aplicación del Bono electricidad.

- 2.3. 16 de diciembre de 2023:** Se publicó la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, (en adelante, la Resolución 089-2023), la Gerencia de Regulación de Tarifas (GRT) aprobó el listado final de los usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad creado mediante la Ley 31688, y dictan otras disposiciones.

El Informe Técnico N° 836-2023-GRT y el Informe Legal N° 730-2023-GRT, que forman parte de la resolución, complementan la motivación que sustentó la decisión del Osinerghmin.

Respecto de ELECTROSUR se aprobó lo siguiente:

Lista final de los usuarios beneficiarios

Empresa	Cantidad de suministros aprobados
ELECTROSUR	62 851

Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad

Empresa	Monto de Subsidio (S/)
ELECTROSUR	2 250 290,38

Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas

Empresa	Montos de transferencia programada según Ley N°31688 (S/)	Monto de subsidio reconocido (S/)	Monto a devolver al MINEM (S/)
ELECTROSUR	3 395 790,00	2 250 290.38	1 145 499,62

- 2.4. 9 de enero de 2024:** ELECTROSUR interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 089-2023.

- 2.5. 6 de febrero de 2024:** Se publica la Resolución N° 013-2024-OS/GRT (en adelante, la Resolución 013-2024), que declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROSUR contra la Resolución 089-2023:

CÓD.	OBSERVACIÓN	ARGUMENTOS ELECTROSUR	EVALUACIÓN GRT
1	No existe en la base de datos del FOSE	Sobre los 26 suministros observados, ELECTROSUR refiere que verificó que los 26 suministros sí existen en la base de datos del FOSE.	<p>FUNDADO</p> <p>Se verifica que el usuario asociado a cada suministro coincide entre ambas fuentes de información (Formato 1 y Base de Datos del FOSE). Por tanto, se dispone incluir los 26 suministros en la lista de usuarios beneficiarios.</p>
8	Nombre del usuario asociados a nombres comerciales	De los 43 suministros observados, 7 se trata de personas naturales que apellidan "Parque" o se tratan de suministros colectivos, evidenciándose ello en las tablas FOSE 02.	<p>FUNDADO</p> <p>Se verifica que los suministros con Nro. 210026777 y 110080003 corresponden a casos en los cuales el apellido del cliente es "PARQUE", es decir, no describen nombre comercial; además, respecto de los suministros 213013623, 212014445, 212014025, 212013601 y 112055653, se tiene que corresponden a suministros colectivos que atienden a usuarios residenciales domiciliarios. Por tanto, se dispone incluir los 7 suministros en la lista de usuarios beneficiarios.</p>
12	Tarifa de cliente diferente a la reportada en la base de datos del FOSE	Las tarifas de los suministros con códigos 000110093580 y 000110009780 son coincidentes con la tabla FOSE 02 del mes marzo, abril y mayo 2023 que se informa mensualmente al organismo supervisor.	<p>INFUNDADO</p> <p>El literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31688 establece que para ser beneficiarios del Bono Electricidad, los usuarios deben tener categoría de usuarios residenciales en el periodo de evaluación (agosto de 2021 a julio de 2022).</p> <p>Conforme a los Lineamientos, dicha condición se coteja con la la información reportada por la empresa, registrada en la base de datos del FOSE.</p> <p>En ese sentido, de la base de datos del FOSE se verifica que la opción tarifaria de los suministros en cuestión fue BT5B No Residencial hasta diciembre de 2022. Por tanto, no cumplen con la condición de ser usuario residencial en el periodo de evaluación de los consumos para ser considerados beneficiarios del Bono Electricidad.</p>

15	Usuarios con opción tarifaria no reconocida	<p>Los suministros 310012574 y 210019673 registraron cambio de tarifa de BT5B No Residencial a BT5B Residencial (Código Tarifa 22), evidenciándose en la tabla FOSE 02 de los meses marzo, abril y mayo 2023, que se informa mensualmente al organismo supervisor.</p>	<p>INFUNDADO</p> <p>El literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31688 precisa que para beneficiarios del Bono Electricidad, los usuarios deben tener categoría de usuarios residenciales durante el periodo de aplicación del Bono.</p> <p>Según la base de datos del FOSE se verifica que la opción tarifaria de los suministros suministros 310012574 y 210019673 fue BT5B Residencial hasta febrero y marzo de 2023, respectivamente. En este sentido, habiendo migrado de opción tarifaria tras estas fechas, los suministros observados no cumplen con la condición exigida por la Ley 31688 y no les corresponde acceder al Bono Electricidad.</p>
31	Falta de coincidencia en el padrón de usuarios nominados	<p>Los suministros con códigos 000110122540, 000110085325 y 000210026537 fueron observados señalando que el número de lotes no coincide en el padrón de usuarios nominados.</p> <p>Al respecto, indica que dichos suministros registraron una actualización de lotes entre marzo y abril de 2023, que se evidencia en la tabla FOSE de los meses marzo, abril y mayo 2023, que informa mensualmente.</p>	<p>FUNDADO EN PARTE</p> <p>Según el literal c) del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31688 debe considerarse como máximo el número de lotes del suministro provisional registrado en el periodo de evaluación (agosto 2021 – julio 2022).</p> <p>Así, para el suministro Nro. 000110122540, de los 30 lotes actualizados a marzo de 2023, se deben reconocer 10 lotes registrados durante el periodo de evaluación.</p> <p>Para el suministro Nro. 000210026537, de los 65 lotes actualizados al mes de abril de 2023, se deben reconocer 46 lotes, registrados durante el periodo de evaluación.</p> <p>Respecto al suministro Nro. 000110085325, el número de lotes ha sido actualizado de 56 a 51 en el mes de marzo de 2023, por lo cual corresponde reconocer los montos de aplicación del Bono Electricidad en los meses de abril y mayo 2023, para los 51 lotes, registrados durante el periodo de evaluación .</p>

<p>48, 51, 52, 53, 92</p>	<p>Consumos reportados diferentes en la base de datos del FOSE (octubre 2022; enero, febrero y marzo 2021; y el consumo promedio anual)</p>	<p>La información coincide con la base de datos del FOSE porque los suministros fueron refacturados por un error en la toma de lectura. Respecto al código de observación 92, menciona que dichos casos se deben a que estos 6 suministros en mención fueron refacturados.</p>	<p>FUNDADO</p> <p>De la información proporcionada respecto de los meses octubre 2022; enero, febrero y marzo 2021; y el consumo promedio anual, se verificó que los consumos de los 6 suministros sí son consistentes con los reportados en el FOSE, por lo que se levantó la observación.</p>
<p>88</p>	<p>Reconocimiento de montos máximos del subsidio Bono Electricidad</p>	<p>ELECTROSUR solicita que solo se le considere los montos aplicados, los cuales no excedían el máximo del subsidio, por un monto de S/ 4 311.18.</p>	<p>FUNDADO</p> <p>La información presentada por la empresa, en marzo 2023 muestran 395 suministros; en abril 2023 s 66 suministros y en el mes de mayo 2023 45 suministros, y que los montos aplicados por Bono Electricidad en dichos meses coinciden con los montos solicitados. Por tanto, corresponde incluir los 439 suministros en la lista de beneficiarios.</p>
<p>96</p>	<p>Consumo promedio de verano no coincide con el consumo mensual reportado en la base de datos del FOSE..</p>	<p>Los 78 suministros observados registran consumos promedios de verano que no coinciden con el consumo mensual reportado en la base de datos del FOSE, porque para el cálculo del promedio se consideró los meses con consumo cero.</p>	<p>FUNDADO EN PARTE</p> <p>Una de las condiciones legales para ser beneficiario del Bono Electricidad es que para determinar los consumos promedio se consideren en el cálculo solo los meses con consumos mayores a “0” durante el periodo de agosto 2021 – julio 2022; sin embargo, ELECTROSUR si consideró los meses con consumo cero para el cálculo del consumo promedio de verano.</p> <p>Conforme la normativa, el Bono Electricidad no se aplica a los usuarios residenciales con consumo promedio mayor a 100 kWh/mes durante los meses de enero, febrero y marzo del 2022.</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinerghmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinerghmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **dzt7pnhM1r**

97	Consumo promedio de verano se encuentra mal calculado considerando sus consumos mensuales declarado en el Formato 3	Los 75 suministros observados que registran consumos promedios de verano reportado no coinciden con el consumo mensual reportado en la base de datos del FOSE porque para el cálculo del promedio se consideró los meses con consumo cero.	<p>Al calcular el consumo promedio de verano, en los 78 suministros observados (observación 96), se ha notado que, 73 suministros tienen consumos promedio de verano mayores a 100 kWh. Por lo que, es incorrecto considerar como usuarios categorizados a estos suministros que han tenido consumos mayores durante el periodo detallado. Los 5 suministros restantes (310031927, 210025852, 110121626, 110053715 y 110009814) si presentan consumos promedio de verano menores a 100 kWh.</p> <p>Asimismo, los 75 suministros observados (observación 97), solo 2 suministros (310031927 y 110053715) cumplen con estas condiciones.</p> <p>Corresponde la inclusión de los suministros no observados en la lista de usuarios beneficiarios y reconocimiento de bono para marzo, abril y mayo de 2023.</p>
----	---	--	--

Por las razones expuestas se modificó la Resolución 089-2023, respecto a los cuadros referidos a “Número de usuarios beneficiarios”, “Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad”, y el “Monto a devolver al Ministerio de Energía y Minas” correspondientes a ELECTROSUR, de acuerdo a lo siguiente:

Lista final de los usuarios beneficiarios

Empresa	Cantidad de suministros aprobados
ELECTROSUR	63 332

Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad

Empresa	Monto de Subsidio (S/)
ELECTROSUR	2 262 484.23

Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas

Empresa	Montos de transferencia programada según Ley N° 31688 (S/)	Monto de subsidio reconocido (S/)	Monto a devolver al MINEM (S/)
ELECTROSUR	3 395 790.00	2 262 484.23	1 133 305.77

- 2.6. 27 de febrero de 2024:** ELECTROSUR interpone recurso de apelación contra la Resolución 013-2024, solicitando que se declare fundado en los extremos indicados en los numerales 2.3, 2.4, 2.5, 2.8 y 2.9 de la referida resolución.

ELECTROSUR textualmente señala en su recurso administrativo, lo siguiente:

“Pido a usted se sirva declarar FUNDADO el presente recurso, en los extremos referidos en los numerales 2.3, 2.4, 2.5, 2.8 y 2.9 de la presente resolución, solicitando:

Se apruebe como beneficiarios a todos los usuarios observados, en los extremos referidos en los numerales 2.5, 2.8, 2.9 de la Resolución de Gerencia de Regulación de Tarifas Osinergrmin N° 013-2024-OS/GRT N° 013-2024-OS/GRT, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.5, 3.8 y 3.9 de la misma, declarándose fundado el recurso de apelación, contra la Resolución N° 013-2024-OS/GRT (Artículo 2), en los extremos referidos en los numerales 2.5, 2.8, 2.9 de la presente resolución.

Se apruebe como beneficiarios a todos usuarios observados, en los extremos referidos en los numerales 2.3 y 2.4 de la Resolución de Gerencia de Regulación de Tarifas Osinergrmin N° 013-2024-OS/GRT, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.3 y 3.4 de la misma, declarándose fundado el recurso de apelación, contra la Resolución N° 013-2024-OS/GRT (Artículo 1), en los extremos referidos en los numerales 2.3 y 2.4 de la presente resolución”.

ELECTROSUR concluye su recurso indicando que se apruebe como beneficiarios a todos los usuarios observados en los extremos referidos en los numerales 2.3, 2.4, 2.5, 2.8 y 2.9 de la Resolución 013-2024 y, en consecuencia, se le reconozca el importe de S/ 6 004.37.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. El artículo 3 de la Ley 31688, Ley que crea el Bono Electricidad en favor de los usuarios residenciales categorizados del servicio público de electricidad, establece las siguientes características y condiciones de dicho subsidio:

- a) Consiste en el otorgamiento excepcional, temporal y por única vez de un subsidio monetario para los usuarios residenciales categorizados.
- b) Permite cubrir los montos de los recibos por el servicio público de electricidad que se registren por los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la referida ley, y que no se encuentren en proceso de reclamo, hasta un monto de S/ 30.00 soles, distribuido entre 3 recibos de servicio eléctrico de hasta S/ 10.00 soles.
- c) Es aplicable en favor de los siguientes usuarios que se consideran para estos efectos en situación vulnerable:
 - Usuarios residenciales del servicio de electricidad con las opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7, con consumos promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando

para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0), durante los meses comprendidos en el periodo de agosto 2021 - julio 2022;

- Usuarios residenciales de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo y;
- Usuarios residenciales de suministros provisionales colectivos de venta en bloque con consumo promedio de hasta 100 kWh/mes.

d) No son usuarios residenciales beneficiarios del Bono Electricidad:

- Usuarios residenciales con consumo promedio mayor a 100 kWh/mes durante los meses correspondientes a enero, febrero y marzo del año 2022;
- Usuarios residenciales con nombres comerciales (incluyen todas las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, escuelas, entidades del Estado y otros equivalentes);
- Usuarios residenciales con más de un (1) predio o suministro;
- Usuarios residenciales con orden de corte o suspensión del servicio eléctrico, o de retiro del suministro eléctrico; y
- Nuevos usuarios residenciales con consumos registrados de forma posterior al periodo de evaluación (agosto de 2021 a julio de 2022).

3.2. Respecto del procedimiento para la aplicación del Bono Electricidad, el artículo 5 de la Ley 31688, establece lo siguiente:

- a) Las empresas distribuidoras de electricidad (EDE) en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, elaboran, con carácter de declaración jurada, el listado de sus usuarios, que cumplen con las condiciones para ser beneficiarios del mecanismo de subsidio Bono Electricidad.
- b) Considerando la lista antes indicada, las EDE, aplican un descuento mensual de hasta S/ 10.00 (diez y 00/100 soles) en los tres (3) recibos de electricidad de los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad, que se emitan a partir del mes siguiente a la entrada en vigor de la ley. Para los usuarios residenciales que han contratado el servicio prepago, el bono se aplica en una sola oportunidad la recarga de hasta S/ 30.00 (treinta y 00/100 soles).
- c) Finalizados los tres meses de subsidio, Osinergrmin verifica la información presentada por las EDE, en función de la cual aprueba mediante resolución el listado final de los usuarios beneficiarios y publica la resolución que reconoce los montos respectivos por la aplicación del Bono Electricidad, que considera los saldos que corresponde a las empresas distribuidoras de electricidad devolver al MINEM por no haber sido utilizados para la aplicación del subsidio, para su reversión al tesoro público, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería. Esta resolución puede ser objeto de contradicción a través de los recursos administrativos, en el marco del procedimiento aplicable establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG).

- d) Una vez publicada la resolución a que se refiere el párrafo anterior, las EDE tienen un plazo máximo de diez (10) días calendario para hacer efectiva la devolución al MINEM. En caso de incumplimiento de la obligación de devolución, esta entidad puede aplicar una penalidad económica mensual de 20% del monto no devuelto hasta la fecha efectiva de devolución.

3.3. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2023-OS/CD, publicada el 16 de abril de 2023, Osinergrmin aprobó la Norma “Lineamientos y formatos a utilizar por las empresas de distribución eléctrica para fines de procedimiento y aprobación por Osinergrmin del listado final de usuarios beneficiados y liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31688”, la cual complementa lo dispuesto en dicha ley, en los siguientes términos:

- a) Las EDE deben aplicar el Bono Electricidad en los recibos de electricidad que se emitan desde el 1 de marzo de 2023. (Art. 5, Num. 5.1)
- b) Las EDE deben presentar el listado de Usuarios Categorizados (usuarios que cumplen con los criterios previstos en la Ley 31688) deben presentar a la GRT, dentro de los cinco (5) días hábiles de publicada la presente norma (esto es, hasta el 21 de abril de 2023), de acuerdo con los Formatos 1, 2 y 3. (Art. 6, Num. 6.2)
- c) Osinergrmin verifica la lista nominada constatando que los usuarios incluidos inicialmente y en las actualizaciones pertinentes, cumplan con los criterios de categorización y que no se encuentren comprendidos dentro de las restricciones indicadas en el numeral 3.5 de la Ley N° 31688. La verificación se realiza tomando en cuenta la información de las bases de datos de usuarios del FOSE de Osinergrmin, la información disponible de planos estratificados por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), u otra información en poder del Osinergrmin. (Art. 6, Num. 6.4)
- d) La información presentada por las EDE es revisada y podrá ser observada por la División de Distribución Eléctrica de la GRT, correspondiendo a las EDE, la absolución de todas las observaciones formuladas. (Art. 8, Num. 8.3)
- e) La GRT es el órgano encargado de determinar el listado final de los usuarios beneficiarios y los montos respectivos por la aplicación del Bono Electricidad. (Art.5, Num. 5.4).
- f) El recurso de reconsideración será resuelto por la GRT y el de apelación por la Gerencia General, dentro de los plazos previstos en el artículo 207 de la LPAG (Art. 9, Num. 9.2)
- g) Los reclamos de usuarios presentados con fecha posterior a la emisión de la resolución que apruebe el listado final de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad deberán ser encausados por las EDE como recurso de reconsideración contra la misma y derivados a la GRT. La EDE puede adjuntar información propia que tuviera y considere pertinente para atender el reclamo del usuario. (Art. 9, Num. 9.4).

IV. ANÁLISIS

Sobre la admisibilidad y procedencia del recurso administrativo

- 4.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), el plazo para interponer el recurso de apelación es quince (15) días hábiles perentorios.
- 4.2. Por su parte, el artículo 220¹ de la LPAG establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho.
- 4.3. Asimismo, el artículo 221² de la LPAG establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124³ de dicha norma.
- 4.4. De la revisión del recurso, se observa que cumple con los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en la LPAG. El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 de la LPAG.

Sobre la Resolución N° 013-2024-OS/GRT

- 4.5. En el recurso de apelación, ELECTROSUR solicita se declare fundado en los siguientes extremos :

¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

“Artículo 220.- Recurso de apelación. –

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

“Artículo 221.- Requisitos del recurso. –

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.

³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

“Artículo 124.- Requisitos de los escritos. –

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
2. *La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
3. *Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
4. *La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
5. *La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
6. *La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
7. *La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.*

- Se incluya como beneficiarios a 2 suministros observados con código 12 referido a la tarifa de cliente diferente al dato reportado en la base de datos del FOSE (numeral 2.3 de la Resolución 013-2024)
- Se incluya como beneficiarios a 2 suministros observados con código 15 referido a la opción tarifaria ((numeral 2.4 de la Resolución 013-2024)
- Se incluya como beneficiarios a 3 suministros observados con código 31 referido a la falta de coincidencia en el padrón de usuarios nominados (numeral 2.5 de la Resolución 013-2024)
- Se incluya como beneficiarios a los usuarios observados con código 96 referido a uso de los meses con consumo cero para el cálculo promedio ((numeral 2.8 de la Resolución 013-2024)
- Se incluya como beneficiarios a los usuarios con código 97 referido a uso de los meses con consumo cero para el cálculo promedio (numeral 2.9 de la Resolución 013-2024)

4.6. Corresponde señalar que el apelante no ha aportado fundamento ni medio probatorio alguno para efectos de sustentar su recurso. Sin perjuicio de ello, a continuación, se evalúa el análisis efectuado por la GRT en los numerales cuestionados de la Resolución 013-2024:

OBSERVACIÓN	EVALUACIÓN
<p>Suministros observados con Código 12 (Tarifa de cliente diferente a la reportada en la base de datos del FOSE)</p> <p>Los suministros 110093580 y 110009780 tuvieron un cambio de opción tarifaria de BT5B No Residencial a BT5B-Residencial.</p> <p>Según la información reportada por la empresa en el FOSE, la opción tarifaria de los suministros Nros. 110009780 y 110093580 fue BT5B No residencial hasta los meses de noviembre y diciembre de 2022, respectivamente; es decir, no cumplió con la condición de ser usuario residencial en el periodo de evaluación de los consumos (agosto 2021 - julio 2022).</p>	<p>INFUNDADO</p> <p>De acuerdo con el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31688, el Bono Electricidad es de aplicación a los <u>usuarios residenciales en el periodo de evaluación</u> (agosto 2021 – julio 2022) con consumos promedio mayores a 0 e inferiores a 100 kWh/mes.</p> <p>Conforme al reporte FOSE de ELECTROSUR, se verifica que la opción tarifaria de los suministros 000110093580 y 000110009780 fue BT5B No Residencial hasta noviembre y diciembre 2022, respectivamente; decir, no tuvieron la condición de usuarios residenciales en el periodo de evaluación.</p>
<p>Suministros observados con Código 15 (Usuarios con opción tarifaria no reconocida)</p> <p>Según la base de datos del FOSE se verifica que la opción tarifaria de los suministros 310012574 y 210019673 fue BT5B Residencial hasta febrero y marzo de 2023 respectivamente. En este sentido, habiendo migrado de opción tarifaria tras estas fechas, los suministros observados no cumplen con la condición exigida por la Ley 31688 y no les corresponde acceder al Bono Electricidad.</p>	<p>FUNDADO EN PARTE</p> <p>El numeral 3.1 de la Ley N° 31688 establece que el Bono Electricidad se otorga a los usuarios residenciales durante el periodo de aplicación de dicho subsidio (3 meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley: marzo, abril y mayo 2023)</p> <p>Con la información reportada en la base de datos del FOSE, se observa que la opción tarifaria del suministro 310012574 fue BT5B Residencial hasta febrero 2023, de lo cual se colige que durante el periodo de aplicación del Bono Electricidad (marzo a mayo 2023), no cumplió con la condición exigida para ser beneficiario del subsidio.</p> <p>En el caso del suministro 210019673, se aprecia que este tenía la opción tarifaria BT5B hasta marzo 2023, por lo que corresponde que se le reconozca el Bono Electricidad únicamente respecto de este mes.</p>

Suministros observados con Código 31 (Falta de coincidencia en el padrón de usuarios nominados)

Para el suministro Nro. 000110122540, de los 30 lotes actualizados a marzo de 2023, se deben reconocer 10 lotes durante el periodo de evaluación. Para el suministro Nro. 000210026537, de los 65 lotes actualizados al mes de abril de 2023, se deben reconocer 46 lotes, registrados durante el periodo de evaluación. Respecto al suministro Nro. 000110085325, el número de lotes ha sido actualizado de 56 a 51 en el mes de marzo de 2023, por lo cual corresponde reconocer los montos de aplicación del Bono Electricidad en los meses de abril y mayo 2023, para los 51 lotes, registrados durante el periodo de evaluación

Suministros observados con código 96 (consumo promedio de verano reportado no coincide con el consumo mensual reportado en la base de datos del FOSE) y código 97 (consumo promedio de verano se encuentra mal calculado considerando sus consumos mensuales declarado en el Formato 3)

El Bono Electricidad no se aplica a los usuarios residenciales con consumo promedio mayor a 100 kWh/mes durante los meses de enero, febrero y marzo del 2022.

Al calcular el consumo promedio de verano, en los 78 suministros observados (observación 96), se ha notado que, 73 suministros tienen consumos promedio de verano mayores a 100 kWh. Por lo que, es incorrecto considerar como usuarios categorizados a estos suministros que han tenido consumos mayores durante el periodo detallado. Asimismo, de los 75 suministros observados (observación 97), solo 2 suministros (310031927 y 110053715) cumplen con la condición antes descrita

INFUNDADO

De acuerdo con el literal c) del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31688, debe considerarse como máximo el número de lotes del suministro provisional registrado en el periodo de evaluación.

ELECTROSUR manifiesta haber actualizado la cantidad de lotes abastecido por los suministros 000110122540, 000110085325 y 000210026537 después del periodo de evaluación, por lo que la GRT ha considerado el número de lotes reportada por la empresa en el periodo de evaluación

INFUNDADO

De acuerdo con el literal a) del numeral 3.2 de la Ley 31688 no resulta aplicable a los usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumo promedio mayor a 100 kWh/mes durante los meses correspondientes a enero, febrero y marzo del año 2022 (periodo de verano), excluyendo los consumos mayores a 0. Asimismo, el inciso i) del numeral 3.5

De la revisión del Formato 3 correspondientes a los suministros materia de observación, se verifica que, para el caso de la observación 96, solamente 5 de los 78 suministros, cumplen con tener consumos menores a 100kWh durante el periodo enero-marzo 2022. Asimismo, respecto de la observación 97, solamente 2 de los 75 suministros observados, cumplen con tener consumos inferiores a 100 kWh en el mismo periodo.

I. CONCLUSIONES

Por los fundamentos expuestos en el presente informe, en opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica, correspondería:

- Declarar Infundado el recurso de apelación formulado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A. contra la Resolución 013-2024-OS/GRT, en el extremo referido a las observaciones con código 12, 31, 96 y 97.
- Declarar fundado en parte el recurso de apelación formulado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur S.A.. contra la Resolución 013-2024-OS/GRT, en el extremo referido a la observación con código 15 respecto del suministro 210019673.
- Disponer que la GRT modifique la lista final de los usuarios beneficiarios; la liquidación de la aplicación del subsidio Bono Electricidad; así como el monto a devolver al Ministerio de Energía y Minas.

Atentamente,

«image:osifirma»

José Luis Luna Campodónico
Gerente de Asesoría Jurídica